

Santiago, cinco de enero de dos mil veintiseis.

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que compareció ante este Tribunal laboral [REDACTED], Rut [REDACTED], domiciliado en Calle [REDACTED], departamento [REDACTED], comuna de Recoleta, , quien deduce demanda por accidente del trabajo en procedimiento de aplicación general en contra de su empleadora **COMERCIALIZADORA DE ACEITUNAS HERRERA Y ALTAMIRANO LIMITADA** rut 76.229.217-3 , representada por [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] sitio [REDACTED] comuna de Tilttil, Región Metropolitana y/o [REDACTED] esquina Avenida [REDACTED], comuna de Independencia, Región Metropolitana, a fin de que el tribunal, acogiendo su demanda declare su responsabilidad en el accidente laboral ocurrido el 17 de febrero de 2023, y se la condene al pago de la indemnización por daño moral y todo con intereses, reajustes y costas del juicio.

SEGUNDO: Indica que la relación laboral se inició el 1 de diciembre de 2022, cumpliendo labores de "Bodeguero u otro trabajo similar", que incluían operar yale, cargar y descargar camiones, y atender público. Aunque el lugar de prestación de servicios principal era [REDACTED], Comuna de Tilttil, al momento del accidente se encontraba prestando servicios en la bodega ubicada en calle [REDACTED], comuna de Independencia. Agrega que su remuneración promedio ascendían a \$500.000. Agrega que la relación laboral no se encuentra vigente, y la empresa demandada se dedica a la venta al por mayor de tomates, aceitunas y frutos secos.

Refiere que el accidente laboral ocurrió el 17 de febrero de 2023, cuando al actor se le ordenó descargar un camión con palets de tomates completamente solo, una labor que habitualmente se realizaba entre dos trabajadores, debido a la carga de trabajo y la escasez de personal. Mientras desamarraba las lingas para retirar una pesada protección hechiza o reja de fierro utilizada para asegurar la carga, esta se desprendió de forma repentina e inesperada, cayendo sobre su pie izquierdo y provocándole gravísimas lesiones. tribuye el accidente a diversas causas imputables a la demandada, tales como condiciones de trabajo inseguras (trabajo individual), el uso de herramientas inadecuadas (el tablero de fierro no era parte estructural del camión sino un elemento amarrado), la falta de elementos de protección adecuados (zapatos de seguridad), la ausencia de capacitación y análisis de riesgos para la labor asignada, la falta de fiscalización y supervisión, y la carencia de un procedimiento de trabajo seguro.



JLCXBPJNVLQ

Respecto a los daños físicos, psíquicos y morales, detalla que el actor fue diagnosticado con fracturas de 1°, 2° y 3° metatarsiano del pie izquierdo, que requirieron una primera cirugía el 21 de marzo de 2023, consistente en reducción cruenta, luxaciones o luxofracturas, y osteosíntesis con placa y tornillos. A pesar de la intervención, el actor presentó persistencia de dolor, limitación de extensión y flexión, hipoestesia, rigidez subtalar, y movilidad de dedos y hallux muy limitada, así como claudicación. Posteriormente, y debido a las secuelas, fue sometido a una segunda cirugía para el retiro de la osteosíntesis. El periodo de recuperación se describe como extremadamente doloroso y angustiante, aún con controles médicos pendientes, habiéndose extendido por más de un año. Las secuelas actuales incluyen dolor crónico, limitación de movilidad, pérdida de fuerza y motricidad fina y gruesa, pérdida de sensibilidad, rigidez articular, limitación funcional en actividades cotidianas y deportivas (como jugar fútbol), y una notoria y antiestética cojera. Solicitando daño moral la suma de 80.000.000.-

TERCERO: Contestó la demandada, solicita el rechazo, reconociendo la relación laboral-1 de enero 2022- la que terminó el día 30 de enero de 2024, invocándose la causal de necesidad de la empresa firmaron un finiquito ante el Notario. Indica que el señor [REDACTED] se desempeñó como bodeguero en la comuna de Til Til, cumpliendo una jornada de 5 días a la semana y 45 horas semanales, con una remuneración imponible de \$400.000 mensuales.

Esgrime además que las partes suscribieron un finiquito y su efecto de cosa juzgada, la demandada considera la demanda improcedente y peregrina, basándose en la buena fe contractual y la autonomía de la voluntad. Destaca que el finiquito suscrito el 30 de enero de 2024 puso término a la relación laboral, que abarcó desde el 1 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2024. Este finiquito, firmado ante el Notario Público Juan Luis Saiz el Campo, incluyó una indemnización pactada de \$1.327.292, que el trabajador declaró haber recibido a su entera satisfacción. La demandada enfatiza que este instrumento notarial tiene efectos liberatorios perfectos, conforme al artículo 177 del Código del Trabajo, extinguiendo la relación laboral. Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que establece que un finiquito legalmente celebrado tiene el mismo mérito que una sentencia ejecutoriada, impidiendo al tribunal conocer de prestaciones ya fenecidas. Asimismo, invoca un dictamen de la Dirección del Trabajo (N°4290/167, 15 de septiembre de 2004) que confirman el efecto liberatorio del finiquito, incluso si existen reservas, las cuales el señor [REDACTED] no formuló. Dado que el finiquito fue firmado sin reservas y



después de la fecha del supuesto accidente (17 de febrero de 2023), la demandada argumenta que su efecto liberatorio cubre cualquier acción o reclamo derivado del accidente ocurrido durante la relación laboral finiquitada.

En cuanto al accidente, afirma que, el 17 de febrero de 2023, la empresa jamás dio instrucciones al señor [REDACTED] para realizar labores de descarga. En cambio, sostiene que el señor Ramírez se expuso imprudentemente al riesgo al desamarrar y retirar lingas, una labor especializada que requiere al menos dos personas. El trabajador realizó esta acción sin consultar, sin instrucciones y en contra de las directrices del empleador, lo que resultó en el deslizamiento de una protección de fierro que le cayó en un pie. Tras el incidente, el señor [REDACTED] acudió a asistencia pública, pero se retiró voluntariamente a su domicilio sin atención médica. Tres días después, el 20 de febrero de 2023, se comunicó con la empresa y presentó licencia médica, siendo tratado en la Mutual de Seguridad desde el 21 de febrero hasta el 4 de agosto de 2023. La demandada destaca que, en un gesto de ayuda al trabajador y ante la lentitud en el pago de las licencias, la empresa pagó las remuneraciones del señor Ramírez durante todo este período, independientemente del subsidio de salud. El 4 de agosto de 2023, el señor [REDACTED] recibió el alta médica y el 5 de agosto de 2023 se reincorporó a sus funciones de bodeguero, plenamente recuperado e incluso se le asignaron labores administrativas. El 15 de enero de 2024, el señor [REDACTED] renunció por una oferta laboral de cargador y descargador en otra empresa. La demandada le pidió que permaneciera hasta finales de enero para formalizar el término por necesidad de la empresa, culminando con la firma del finiquito el 30 de enero de 2024. La demandada atribuye la causa del accidente a la acción imprudente y temeraria del señor [REDACTED], quien, sin orden ni autorización de su jefe directo, don [REDACTED], realizó una labor no autorizada y ajena a su contrato. Asimismo, la demandada sostiene la improcedencia de la acción demandada por inexistencia de responsabilidad laboral y cumplimiento de las medidas de seguridad. El señor [REDACTED] intentó descargar la carga y soltar las amarras del vehículo, una tarea que requiere varias personas preparadas y capacitadas. La demandada insiste en que el trabajador actuó sin autorización de su jefe jerárquico, don [REDACTED] rompiendo el nexo causal y liberando al empleador de responsabilidad. La conducta del trabajador, al exponerse imprudentemente y cometer infracciones, determina que el accidente no es atribuible a culpa o negligencia del empleador.



JLCXBPJNVLQ

CUARTO: Que verificada la audiencia preparatoria y llamada las partes a conciliación esta no se produce, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- 1) Capacitación y competencias técnicas del actor en el ejercicio de su labor.
- 2) Causas, circunstancias y dinámica del accidente sufrido por el demandante, pormenores, antecedentes y su respectiva calificación por el órgano competente.
- 3) Si la demandada adoptó todas las medidas de seguridad para proteger la vida y salud del actor, pormenores al respecto.
- 4) Existencia y presupuestos fácticos del perjuicio alegado; vínculo causal, naturaleza y monto.

Sin perjuicio se estableció como pacífico: El actor tuvo una relación laboral con la demandada, la que comenzó el 01 de diciembre de 2024. 2) El actor se desempeñaba como bodeguero. 3) La relación laboral no se encuentra vigente, la terminó en enero de 2024.

QUINTO: Que celebrada la audiencia de juicio y de manera de evitar posibles nulidades, se le dio traslado a la demandante de la excepción de finiquito opuesta como excepción de fondo en la contestación y como prueba de la misma, se incorporó el finiquito, solicitando su rechazo dado que si bien se suscribió un finiquito entre las partes en este nada se dejó del accidente sufrido por el actor, indicándose solo el pago de las indemnizaciones por necesidades de la empresa, por lo mismo el actor no estampó reserva. Cita Jurisprudencia de la Corte Suprema en tal sentido.

Que así las cosas previo al fondo del asunto corresponde analizar el tenor del finiquito aparejado, da cuenta que fue suscrito entre las partes con fecha **30 de enero de 2024**, ante notario público, luego de la individualización de las partes en la cláusula primera se reconoce que el trabajador prestó servicios al empleador desde el primero de abril 2022 hasta el 30 de enero 2024 y el contrato termina por la **causal de necesidades de la empresa**. Luego la cláusula segunda el trabajador declara recibir en este acto a su entera satisfacción la suma de \$1.327.292 según el siguiente detalle Vacaciones proporcionales 9,25 días \$177.292; indemnización por años de servicio \$575.000 y falta del aviso Previo \$575.000. Luego en su cláusula tercera, el actor deja constancia que el tiempo que prestó servicios a la demanda recibió a tiempo y correctamente todas las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato por el trabajo hecho reajustes legales feriados legal gratificaciones participaciones conforme a la ley y que no se le debe nada por los conceptos indicados anteriormente ni por ningún otro sea origen legal o contractual venido de la



JLCXBPJNVLQ

prestación del servicio por el cual sin tener reclamo que hacer en contra de la demandada, le da total finiquito declaración que formula libremente en total conocimiento de todos sus derechos (...). **No se estampó reserva de derechos.**

Resulta adecuado recordar que el finiquito se le conceptualiza formalmente como el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación del contrato de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes la haya suscrito con conocimiento de la otra (Manual del Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III Editorial Jurídica de Chile). Ciertamente tal acuerdo de voluntades constituye una convención y generalmente tiene el carácter de transaccional.

Que, en consecuencia, es dable asentar que el finiquito, por su carácter, en el caso transaccional, ha constituido una forma de extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral, cuyo nacimiento corresponde a la voluntad de las partes que lo suscriben, obligando a todos quienes concurrieron a su génesis con su manifestación de voluntad, es decir, a aquéllos que consintieron en dejar testimonio de la terminación de una relación laboral en determinadas condiciones y expresaron su consentimiento, libre de todo vicio.

Que resulta palmario que a la fecha de suscripción el demandado conocía del accidente laboral que sufrió el actor con fecha **17 de febrero de 2022**, sin perjuicio de lo cual nada dijeron en el finiquito a su respecto.

SEXTO: Que, en resumen y como se dijo, el consentimiento y poder liberatorio del finiquito solo puede recaer en los aspectos que forman parte del acuerdo de voluntades referida a la relación laboral extinguida. En este contexto, y por aplicación de las ideas generales sucintamente expuestas, resulta legítimo realizar reclamaciones aun después de la suscripción del finiquito, tendientes al cobro de prestaciones respecto de las cuales no hubo concierto, lo que puede suceder, a lo menos en dos casos. El primero, cuando se manifiesta la exclusión mediante la respectiva reserva de acciones o derechos, que da cuenta de manera expresa de la intención del trabajador de no considerar dentro de las partidas sobre las cuales exterioriza su voluntad de transigir, aquellas que se contienen en su reserva, aun cuando esas mismas estén en el documento transaccional, es decir, no obstante incluirse en el finiquito, el trabajador al tiempo de manifestar su voluntad, declara su desacuerdo en su comprensión, lo que se deriva de la circunstancia de que, por regla general, el trabajador no



participa en la redacción del documento. La segunda hipótesis-casos de marras- en que no puede conferirse el efecto propio al finiquito, recae respecto de derechos **o prestaciones no comprendidos en la declaración de voluntades**, y ello, además de parecer obvio porque no ha existido un acuerdo plasmado en el documento sobre alguna materia específica, se deriva de las normas de aplicación general contenidas en el Título XL, del Libro IV del Código Civil “DE LA TRANSACCIÓN” que señalan en su artículo 2462 “Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”; regla concordante con lo preceptuado con el artículo 1561 de esa codificación, de acuerdo con la cual “Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado”, razón por la que es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras; por ello la exigencia de especificidad pesa sobre el redactor del documento y sobre quien piensa hacerlo valer en su favor, puesto que el trabajador no tenía exigibilidad de realizar una reserva sobre un aspecto que no está expresamente contenido en el documento.

Así como viene decantando el finiquito y la renuncia contenida en él no puede tener efecto respecto de una prestación que no se consideró en el mismo, pues si las partes siempre tuvieron la intención de transar el accidente del trabajo que sufrió el actor, debieron consignarlo de forma expresa, dado justamente los intereses que involucra tal declaración, empero nada se dijo en la materia, limitándose el instrumento a consignar de forma genérica las prestaciones laborales renunciadas. En consecuencia, incluso del tenor literal puede concluirse que las partes sustrajeron expresamente aquello que a través de la demanda se pretende, y con ello solo cabe entender que nunca fue objeto del acuerdo. Una interpretación contraria conlleva a que a través de frases sin especificidad, de carácter genéricas, se entiendan renunciados derechos tan esenciales como el de autos. Por lo que se rechazará la excepción.

SEPTIMO: Que resuelto lo anterior, la controversia fáctica se ha limitado a determinar las causas del accidente, en especial, si éste se produjo por una exposición imprudente del actor, si la demandada cumplió con su obligación de adoptar las medidas



tendientes a proteger la salud de la trabajador y las consecuencias o daños derivados para el actor del siniestro.

OCTAVO: Que, en cuanto a la dinámica del accidente existen relatos encontrados, no estando discutido que el 17 de febrero de 2023 a las 02:30 horas en su trabajo, mientras descarga camión de tomates, el fierro que sujeta la carga cae comprimiéndole pie izquierdo. Recibe primera atención en Hospital San José, donde se diagnostica fractura de 1°-2°-3° MTT. Se indica bota CAM, ingresando a la Mutual con fecha 21 de febrero de 2023, lo que se acredita con el documento denominado Ingreso Ley 16.744 emitido por la Mutual y el Diat realizado por el actor.

La demandada atribuye la responsabilidad en el accidente exclusivamente al actor, dado que se habría dirigido a descargar el camión solo, labor que se desempeña entre dos personas.

Resulta importante destacar que no hay testigos directos del hecho, si bien el día del accidente estaba trabajando junto al actor, su compañero de trabajo [REDACTED], al prestar declaración en estrados, reconoce que no lo presencié, coincidiendo su relato, con el entregado por el actor ante la Mutual, -que mientras descargaba un camión con tomates le cayó sobre su pie una Baranda de metal- . Baranda que traía el camión para afirmar la carga, indicando el testigo [REDACTED], (gerente comercial de la demandada a la fecha del accidente), agrega el testigo que estas barandas de fierro las pone el productor para asegurar la carga.

Este accidente y conforme el informe médico emitido por la Mutual le provocó fractura de 1°-2°-3° MTT del pie izquierdo.

NOVENO: La demandada ha sostenido que el accidente se debió a la responsabilidad del actor, indicando que habría realizado sin orden previa la descarga de un camión, para lo cual se valió de la testimonial de [REDACTED], quien conoce a la demandada, trabajó ahí por seis o siete años, hasta septiembre o octubre 2024, era gerente comercial, trabajaban en Avenida la Paz Independencia, conoce al actor trabajaba con él, realizaba labores de bodeguero, entregar mercadería, ayudar descargar desamarrar, hacer inventario, refiere que las labores de descarga de camiones, se realizan entre 2 personas mínimo, él daba la orden de descargar el camión. Consultado como ocurrió el accidente fue a descargar sin que nadie le dijera, se le cayó la baranda del camión, sin instrucción alguna, refiere que los camiones van llegando la bodega, se descarga entre 2 personas, el actor fue para avanzar el otro camión que estaba más atrás, no en el que estaban trabajando, esto fue



para avanzar, insiste que él no había llegado aún. Le avisan del accidente, le informaron al actor que se dirigiera a la mutual, se fue a la casa, él le dijo que asistiera a la mutual. Asimismo, depuso [REDACTED], trabaja para la demandada, bodeguero 2019 hasta 2024, al igual que el actor, recibía órdenes de [REDACTED], indica que las bodegas se ubican en la comuna de Independencia, se dedicaba a la venta de tomates, las labores del bodeguero, ordenar bodega, descarga y hacer el conteo del día al cerrar, la descarga de camiones con tomate. Agrega que los camiones se descargan de 2 a 3 personas, señala que el actor fue compañero de trabajo, también bodeguero, **él fue a descargar solo un camión, tomándose la atribución de descargar, se le cayó la reja en el pie**, indica que cuando fue el accidente el testigo estaba descargando un camión que tenían en la bodega. Señala que tomó sus licencias y luego se reincorporó. Lo enviaron que se hiciera los chequeo, pero él se fue a su casa y a los 2 días se fue a la mutual y se le fracturó el pie, volvió a trabajar, como en agosto, del mismo año, trabaja en la misma función de manera normal, trabajaron juntos mucho más tiempo, insiste que maneja con normalidad el yale.

Que, no ha sido discutido que, dentro de las labores de bodeguero, que consigna el contrato de trabajo del actor incorporado, se encontraba la de descargar los camiones que llegaban a la bodega, que si bien, los testigos de la demandada sostienen que el actor optó por descargar el camión solo por su cuenta, el testigo [REDACTED] reconoce que no se encontraba en la bodega cuando ocurrió el accidente y solo estaba el señor [REDACTED], esta tesis será desestimada, por cuanto, no parece razonable que el actor asumiera por su cuenta y riesgo solo el descargue de un camión, en contra de las órdenes de esperar hacerlo junto a su compañero señor [REDACTED] e incluso de ser así, el empleador tiene el **deber in vigilando permanente que en la especie se desatiende al establecerse una condición no identificada, no advertida, lo que resulta a su vez indicativo de la ausencia de supervisión eficaz sobre las condiciones del ambiente de trabajo**. La culpa *in vigilando* impone al deudor de seguridad velar solícitamente con diligencia, para lo cual se auxilia del poder disciplinario y en este caso el demandado no dio cuenta de haber adoptado ninguna medida, de las que está llamado a cumplir por el art, 21 del DS 40 vigente a la época, el que *dispone Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa*”. Dicha normativa no distingue, según el porte de la empresa, como sí ocurre, para obligaciones de contar con prevencionista de riesgos o comité



paritario, si bien no se acompañó el número de trabajadores de la demandada, por la testimonial y en especial la confesional de [REDACTED], consultado del accidente, señala que el actor se adelantó y concurrió solo a descargar el camión solo, se le cayó la que afirma los palet en el pie, no pesa más de 80 kilos, estaba sujeta con una lenga, esta estructura es para evitar que se caiga la carga, no sabe quién fabricó la protecciones el camión no era suyo del productor que le vende los tomates, de la parcela de tomates viene puesta, insiste que fue por “porfiado” él solo a descargar el vehículo, consultado por el número de trabajadores de la empresa son 7 u 8 , consultado si debía usar zapatos de seguridad, dice “por lo porfiado”, el no hace caso, “quiere hacer lo que quiere”, le faltó ser más rígido, insiste que no se le dio la orden, debe realizarse la descarga con 2 personas, no es que existiera un cambio, siempre debe hacerse con 2 personas, indica que el actor concurrió a trabajar a los 2 meses, indica que después del accidente sí fue más rígido, que se deben cumplir las órdenes. De esta manera resulta razonable pensar que la demandada era una micro empresa (hasta 9 trabajadores), sin perjuicio no se acompañó investigación alguna realizada por la Mutual que determinara las causas del accidente, que permita dar verosimilitud al relato que el actor desentendió la orden de esperar, tampoco existe un procedimiento establecido que conste que fue instruido al actor para la realización de la descarga de camiones, asimismo la entrega de elementos de protección personal. Por el contrario la demandada, solo incorpora tres documentos consistente en el contrato de trabajo del actor; su finiquito y el certificado de alta laboral, lo que resulta totalmente insuficiente, para acreditar que tomó todas las medidas eficaces para evitar el accidente .

DECIMO: Que, como viene decantado, el accidente entonces es causado por la falta de una medida eficaz de protección de la demandada deudora directa de la obligación de seguridad art. 184 del Código del Trabajo en su inciso primero y segundo, procede hacer efectiva su responsabilidad contractual por los daños demandados. Cabe recordar que en materia contractual el mero incumplimiento deviene en “culpa”, por lo que se cumple con el requisito establecido en el art. 69 de la ley N°16.744. Por lo demás, la doctrina y jurisprudencia se han uniformado en el sentido que procede el resarcimiento del daño moral en sede contractual.

UNDÉCIMO: Que el demandante pide se indemnice el daño moral, que avalúa en la suma de \$80.000.000, que se ha entendiendo por tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológica y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado que lesiona el espíritu del afecto y de familia, y que se manifiesta en pesadumbre y depresiones de ánimo.



Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos; y cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial. Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

DUODÉCIMO: Que respecto a los resultados del accidente de autos, se tienen en consideración los antecedentes médicos consistentes en **registro clínico del actor en la Mutua**, epicrisis, ordenes de reposo, además el certificado de alta laboral de fechas **10 de julio de 2023** y otro de fecha **14 de abril de 2024**, lo que se explica por cuanto el actor sufrió una cirugía con fecha 21 de marzo 2023 REDUCCION Y OSTEOSINTESIS siguiendo con controles de kinesiología hasta después su alta laboral así se indica en la epicrisis donde tiene controles el 2 de octubre de 2023; el 11 diciembre 2023 y luego con fecha 18 de marzo 2024 se le realizó retiro de los tornillos y placa que se había instalado en la primera cirugía. Que dichos antecedentes médicos, dan cuenta de un padecimiento constante del actor no obstante, haber adherido a un tratamiento médico regular la última atención de 12 de agosto de 2024, en la cual se señala “buen rom mttf, sin dolor óseo, molestias en zona cicatriz, sin dolor platar, control en seis meses”. Antecedentes clínicos que son refrendados por la prueba testimonial rendida por la demandante consistente en la declaración de [REDACTED] trabajador social, explica que el actor es su amigo, sufrió un accidente, se accidentó en su trabajo, lo vio bastante mal, el accidente fue grave, supo por lo que le contó el actor, que le cayó una placa de Fierro de 150 kilos en su pie, esto cambio su vida, no pude volver a correr, jugar a la pelota bailar, en este tiempo no puede hacer eso, cuando hace frio le duele, le limita la vida. Le contó que la carga de trabajo era mucho, refiere que no le daban zapatos de seguridad, su cargo era bodeguero carga y descarga de camiones. Señala que a verlo al hospital, pensó que había perdido el pie, fue muy feo, refiere que bailaban bachata es el dominicano, ahora cambiado, le duele cuando bailan, él no lo presiona para que bailen. Explica que es vulnerable, él actor es extranjero, llora porque no puede trabajar, solo pololos que no requieren fuerza , y tiene hijos fuera del país, es la fuente de ingresos para ellos, el propio testigo le ha tenido que prestar dinero. Señala que lo despidieron de la empresa, por no reunir los requisitos, le afectado la vida. En el



JLCXBPJNVLQ

mismo sentido declaró [REDACTED], conoce al actor, refiere que el actor le contó lo que el día del accidente, estuvo trabajando solo en el monta carga, descargando el camión cayó en la maya en el pie, el día del accidente él llegó a su casa y le vio el pie y le dijo que fuera al médico, el pie estaba hinchado, señala que desamarró el camión bins de tomates, desamarró la linga, cayó la malla en el pie, esta estaba suelta solo sostenida por la lenga, sabe donde trabajan, lo iba a buscar para desayunar era mucho el trabajo, descargando, él lo veía trabajar mucho, no había condiciones de seguridad, trabajaba con zapatillas normales, sin zapatos de seguridad, sin guantes. Agrega que el proceso de recuperación fue malo, muy malo, paso estando solo en casa, no tenía como sustentarse, cuando lo visitaba estaba llorando se sentía solo, no tenía quien le hiciera el mandado, no tenía para comer. Físicamente, no podía caminar, sin trabajo, tiene que buscar trabajo, en la construcción, no puede levantar nada pesado, no puede caminar distancias largas, solo ha logrado hacer “chiripas”, (pololos), lo despidieron hace mucho tiempo, lo despiden porque con pie malo, no puede manejar montacargas, esto lo sabe porque lo sabe porque lo iba a ver a su lugar de trabajo, ahora no tiene trabajo fijo, no puede hacer deporte, no puede conducir, jugar beisbol, futbol, está muy mal al día de hoy. Contra examen: señala que ha tratado de ingresar a la construcción, pero no puede levantar carga pesada.

Esta testimonial contrasta con la prestada por los testigos de la demandada, por lo que es importante señalar que relato forma convicción de mejor manera al juzgador desde la confianza que le dan las fuentes de información allegadas al proceso y la calidad de información que introducen, así ambos testigos de la demandante fueron contestes en señalar que el demandante volvió a trabajar normalmente en sus labores, dejando el trabajo porque se iba a otro mejor, sin perjuicio el finiquito acompañado, da cuenta que fue despedido por la causal de necesidades de la empresa, explicando el señor Moya que se buscó que recibiera el pago de sus indemnizaciones, el mismo testigo fue enfático en indicar que lo vio manejando una camioneta y trabajando reparando un montacargas en una bodega continua donde trabajan ellos y el señor Salazar refirió que volvió a trabajar en agosto de 2023 con normalidad.

Es la epicrisis quien entrega antecedentes objetivos, como son los certificados de alta laboral, la primera alta laboral fue **el 10 de julio 2023** y el actor suscribió finiquito el 31 de enero 2024, Por lo que en este periodo el actor recibía su subsidio y luego su remuneración. Luego la segunda alta laboral es el **14 de abril de 2024**, esto es menos de un mes de la cirugía (18 de marzo 2024), de esta manera la falta de ingresos solo podría



haberse generado desde febrero de 2024, lo que permite a lo menos limitar el alcance de las declaraciones de los testigos del demandante.

DECIMO TERCERO: Que conforme la epicrisis el actor a la fecha del accidente tenía 40 años, estuvo con controles médicos permanentes desde que ocurrió el accidente el 17 de febrero de 2023 y el 12 de agosto de 2024, esto es casi un año y medio, si bien como relataron sus testigos, lo afectó de forma muy drástica su forma de vida (dolor la caminar, levantar peso, bailar, jugar beisbol) estos son aminorados por los testigos de la demandada- trabajó con normalidad-, por lo que se fijará el daño moral en la suma de \$5.000.000-

DECIMO CUARTO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y las liquidaciones de remuneraciones del actor de los meses de enero y febrero de 2023, nada aportan a los hechos controvertidos fijados por el tribunal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 63, 153, 184, y siguientes, 210, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744 se resuelve:

I.-Se rechaza la excepción de finiquito.

II.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta por [REDACTED], Rut [REDACTED], en contra de **COMERCIALIZADORA DE ACEITUNAS HERRERA Y ALTAMIRANO LIMITADA**, y se declara que el accidente laboral sufrido por la actora fue por culpa del empleador y se la condena:

a) Resarcir el daño moral causado, fijándose como suma a pagar por tal concepto la cantidad de \$5.000.000.

III. Que las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes que contempla el art. 63 del CT, más los intereses corrientes desde la fecha que quede ejecutoriado el fallo hasta su pago efectivo.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y notifíquese.

RIT O-7033-2024
RUC 24- 4-0613292-3



Proveyó don(a) CAROLINA ANDREA LUENGO PORTILLA, Juez
Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Carolina Andrea Luengo Portilla

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Cinco de enero de dos mil veintiséis

19:47 UTC-3



JLCXBPJNVLQ

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte